

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 1100140030 55 2021 00713 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: PALUMAR FOOD TRADING S.A.S.

DEMANDADO: EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S.

De entrada, observa el despacho, que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación:

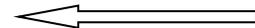
En primero medida, resulta imperioso advertir que la nulidad se rige por el principio de taxatividad, es decir, que únicamente pueden invocarse las causales contempladas en la legislación. Luego, el togado actor de forma alguna hizo mención a cuál de las causales establecidas en el artículo 133 de C.G.P. hizo alusión.

Ahora, señaló el solicitante que el correo electrónico al que fue remitido el recurso de reposición del cual se duele no se le corrió traslado no corresponde al informado en el memorial de subsanación. Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que en la demanda se informó como dirección de notificaciones notificacionesjudiciales@operaprimacol.com, si bien en el memorial con el que subsano la demanda indicó otra diferente que pertenece a apoderado actor, myc.juridica@gmail.com, la primera informada no fue desconocida en momento alguno por el apoderado actor, y al contrario de esa misma fue remitido el escrito con el que subsanó la demanda. Veamos:

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE	
DIRECCIÓN FÍSICA	CL 144 NO. 11 07 AP 201 – BOGOTÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	LFREIJEDO@HOTMAIL.COM

APODERADO DEMANDANTE	
DIRECCIÓN FÍSICA	Calle 95 14-45 of 801 BOGOTÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@operaprimacol.com



De: notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@operaprimacol.com>
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 16:43
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MAURICIO MORENO <gerencia@operaprimacol.com>
Asunto: SUBSANACIÓN 11001400305520210071300

Sumado a lo anterior, una vez solicitó el link del proceso el 22 de febrero de 2022, lo solicitó de otra dirección diferente juridica@operaprimacol.com, sin embargo,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

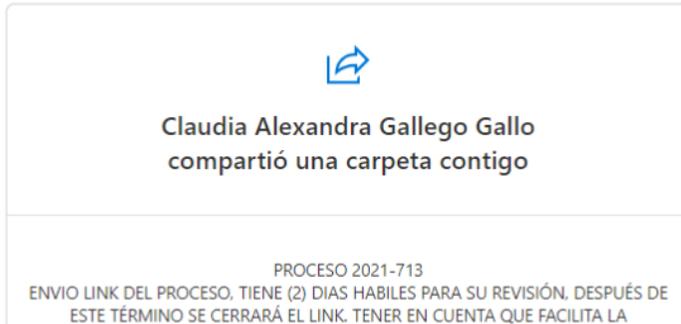
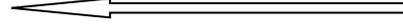
como se observa a continuación el link fue remitido a la dirección de correo electrónico reportada en la demanda notificacionesjudiciales@operaprimacol.com, haciendo uso correcto del link.

Claudia Alexandra Gallego Gallo compartió la carpeta "110014003055-2021-00713-001" contigo.

Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/03/2022 10:51

Para: notificacionesjudiciales@operaprimacol.com <notificacionesjudiciales@operaprimacol.com>



10/3/22, 13:14

Correo: Claudia Alexandra Gallego Gallo - Outlook

El vínculo a "110014003055-2021-00713-001" se usó correctamente

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Mié 09/03/2022 11:22

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se ha hecho clic en el vínculo a "110014003055-2021-00713-001" que enviaste

Si esta situación es inesperada, puedes abrir la carpeta y administrar sus permisos de uso compartido haciendo clic [aquí](#).

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.



Pero no solo lo anterior, no es de recibo el escrito aportado por OPERAPRIMA ABOGADOS S.A.S. en el indica no tener nada que ver con el proceso que nos ocupa, cuando en el escrito de demanda y de subsanación se encuentra su membrete:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA DC (REPARTO)

E.

S.

D



ÓPERAPRIMA

MAURICIO MORENO PRIETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía **Nº 79.982.279** y portador de la tarjeta Profesional **Nº 163.154** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado

De lo anterior, evidencia esta sede judicial que lo que pretende el actor es revivir términos judiciales que se encuentran fenecidos, por cuanto no recorrió en tiempo el traslado del recurso de reposición que presentó la parte demandada contra el auto que libro mandamiento, cuya decisión le resultó desfavorable a sus pretensiones, intentando para ello, hacer incurrir en error al Juzgado, sin fundamentos fácticos ni jurídicos.

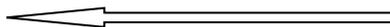
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Ahora vale resaltar que la parte demandada remitió correctamente el recurso a la dirección informada en la demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020:

De: diana puerto <dianapuertop@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 15:38
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@operaprimacol.com <notificacionesjudiciales@operaprimacol.com>
Asunto: RAD.2021-00713 RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO



SEÑOR(A),
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado que se haya incurrido en causal de nulidad, máxime cuando al contrario de lo dicho por el solicitante, las actuaciones procesales se surtieron con total apego a la ley. Baste así, lo dicho para rechazar, se recalca, por improcedente la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b265ebed8f44734cd2d22c6bc3b2dae094c78b821726aed980157662f5a00d**

Documento generado en 29/11/2022 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>